

908/18

 GOBIERNO
DE ARAGON



908/18.

+
Año de 1788

Provision del Consejo ganada por Miguel Martinez Maestro de Obra prima en la Villa y Corte de Madrid para que no se le impida, ni embaxace con pretexto alguno el uso, y exercicio de su oficio de Mañ^{ca} de Obra prima. Sup. que registrada en los libros de Aui. se le devuelva original.

Nota

Comunicada al S.^o Fiscal Dize: La ha visto

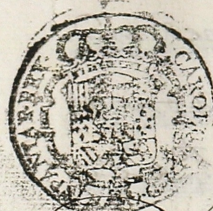
Nota

Aquí se halla la R.^{ta} Cedula de S. M. de 24 de Marzo de 1777. sobre incorporacion de Maestros en los Gremios.

Real
Rex.

Real Aui. }

C.^{no} S.^o Int.^o & Aui.
Laborda.



Para despachos de oficio quatro años.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS OCHENTA
Y OCHO.

Don Carlos por la gracia
de Dios, Rey de Castilla, de León, de
Aragón, de las dos Sicilias, de Teru-
ralem, de Navarra, de Granada, de
Toledo, de Valencia, de Galicia, de
Mallorca, de Menorca, de Sevilla,
de Cerdeña, de Cordova, de Corcega,
de Murcia, de Baen, Señor de Vizcaya
y de Molina &c. A vos el nro Gove-
nador Capitan Genl del Reino de Ara-
gón Presidente de la nra Aud.^a & el
que reside en la Ciu.^d de Tarag.^a Reg.^{te}
y oydores de ella; a el nro Corregidor
Regidores, y Ayuntam.^{to} de esta Ciudad,
Alcaldes Mayores de ella, y demas

m̃os Suces, y Justicias de este m̃o
Reyno, y señores a quienes en
qualquier manera correspondan
la obervancia, y cumplim.^{to} de lo
contenido en esta m̃a Carta, salud
y gracia saved. Fue ante los el m̃o
Consejo se presentó el Pedim.^{to} sig.^{te} =
Pedim.^{to} } M. P. S. = Josef Ant.^o Sanz en m̃e de
Miguel Martinez m̃o de obra
Prima en esta Corte ante V. A. Dijo:
se halla aprobado de tal maestro
por los Vehedores examinadores del
Excmo el mismo oficio en esta pro-
pia Corte donde se ha mantenido
algun tiempo, en el que ha experi-
mentado ser nocivo a la salud el
temperamento de este Pais, y por
lo mismo a Consejo de los Medicos
tiene que retirarse a su Patria la
Ciudad de Tarazona, para no per-

der entexam.^{te} la Salud, y afin
de que en ella no se embaxace a
mi parte el vno de su oficio por los
maestros de esta Ciudad, sus Jus-
ticias, ni otra persona alguna
poder ~~en~~ sobre, que no tiene otro
arbitrio para mantenerse, y a su
familia que en trabajo personal,
lo que se acredita de la Carta de
examen que exiyo. Sup.^{co} a P. A.
que en vista de ella, y de lo expues-
to por un efecto de su materia pie-
dad se sirva mandar expedir a
favor de mi parte la R.^{ta} Provision
conveniente, para q.^e las Justicias
de esta Ciudad de Tarazona, y de
mas que sean requeridas, y en
que se establezca aquel, no per-
mitan se le impida con ningun
pretexto, ni motivo el vno, y exer.

icio en oficio de tal maestro
Tapateño, vapo las penas, y apen-
civim. ^{to} que sean del agrado del
Consejo, en que mi parte Requiria
merced = Miguel Martinez =
Jose Antonio Sanz. **Yel con-**
texto de la Real Cedula circ-
lar expedida en veinte y quatro
de Marzo del año pasado de mil
setecientos setenta y siete que
trata del asunto dice assi:

Real Cedula
Yo Carlos por la gracia de Dios
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon,
de las dos Sicilias, de Jerusalem, de
Navarra, de Granada, de Toledo,
de Valencia, de Galicia, de Mallor-
ca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordo-
va, de Corcega, de Murcia, de Jaen,
de los Algarbes, de Algeciras, de

Gibraltar, de las Yslas de Cana-
rias, de las Indias orientales, y
occidentales, Yslas, y tierra firme
del Mar Oceano, Archiduque de
Austria, Duque de Borgoña, de
Brabante, y de Milan, Conde de
Abrun, de Flandes, Tirol, y Bar-
celona, Señor de Vizcaya, y de
Molina &c. **A los** el mi Con-
sejo, Presidentes, Regentes, y
Oydores de mis Chancillerias, y
Audencias, y a todos los Corregido-
res, Intendentes, Asistentes, Gover-
nadores, Alcaldes Mayores, y ordi-
narios, y demas Jueces, y Justicias,
Ministros, y personas de estos mis
Reinos, y Señorios: **Saved**, que
haviendo tenido noticia el mi
Consejo, que muchas de las ordenan-
zas con que se gobiernan los Pre-

mios de la Ciudad de Barcelona,
y demas del Principado de Catha-
luna conspiraban à excluir á los
extrangeros, y forasteros por las
coartaciones, limitaciones, y
gravámenes que contienen para
la admision de individuos en no-
toria transgresion de lo dispuesto
en las leyes. Y con perjuicio muy
considerable de la causa publica,
y del adelantam.^{to} y enseñanza de
las Artes, y Oficios, y aun de mis
Varallos, por que por un medio
indirecto se les priva de la liber-
tad de vecindarse donde mas le
acomode, pues quitandoles el exer-
cicio de sus Oficios, y no teniendo
medio para suportar los dobles
gastos de la entrada en el Gremio
quedan sujetos à vivir en los

Pueblos en que no hay tales coar-
taciones, y donde por lo comun no
hallan que trabaxar; Y deseando
evitar, y reformat tales abusos
para el mayor fomento de la in-
dustria, y de las Artes acordó
con vista de lo pedido por mis Fis-
cales que la mi Audiencia de ho
Principado informase lo que se le
opiciere, y pareciere en este impor-
tante asunto, haciendo se pusie-
sen testimonios de los Capítulos
y ordenanzas de los Gremios de
la Ciudad de Barcelona, y de los
Pueblos de aquel Principado, que
constasen en el Acuerdo, y que
trataren, y dispusiesen el que no
se admitieren à Maestros, ni à
trabaxar en los respectivos Oficio
los que no havian tenido su

aprendizaje en la misma Ciu-
dad, o, Pueblos donde los Gremios
se hallaren establecidos, o los
que grababan con doble, o, ma-
yor cantidad por la entrada
en el Gremio á los Extranje-
ros, y á los que no hexan na-
turales de la misma Poblacion,
y tambien si huviere algunos
Capitulos que prohibiesen, di-
ficultasen, o, gravasen la incor-
poracion en el Gremio de los
Maestros aprobados de tales
en sus respectivas Capitales.
Y habiendo informado la
Audencia, sobre los particu-
lares inquiridos, visto este
Expediente en el mi Consejo
como expuesto por mis Fie-
cales por auto de veinte y cin-

co de Febrero proximo se acordó expedir esta mi Cedula. Por
la qual declaro por punto
General que todos los oficia-
les, Artistas, o, Menestrales
naturales de estos mis Reinos
que pasaren de un Pueblo á otro
y solicitaren que se les apue-
be de Maestros, y Reciva en
el Colegio, o, Gremio que haya
en el seu Oficio, sean obligados
los Veedores, y examinadores
de él á admitirlos á examen,
y hallandolos habiles á des-
pacharles su Carta de exa-
men, y á Recivirlos por Indi-
viduos de sus respectivos Cole-
gios, o, Gremios, Negandole
las mismas propinas, y de-
rechos que á los demas, que

hubieren aprendido, y practi-
cado de oficiales en el mis-
mo Pueblo, y si acaso repro-
varen à alguno, pueda este
acudir al Corregidor, o, Justi-
cia del Pueblo, quien nom-
bre de oficio otros dos exami-
nadores indiferentes de su
satisfacción, los quales sin
presencia, y por ante el Ex^{co}.
de Ayuntamiento le vuelvan à exa-
minar, y vele apruebe, o, repue-
ve conforme mereciere, y si al-
gun maestro examinado natu-
ral de estos Reynos pasare de
un Pueblo à otro donde hubiere
Excmio, o, Colegio de su Arte, o, de
su oficio, y solicitare vele incor-
pore en el vele conceda la incor-
poracion por los veedores, o, per-

sonas à quienes toque, con solo
manifestar la Carta de examen
original, pagando tambien lo
mismo, que el natural del Pue-
blo, Y si ocurriere que algunos
Maestros de Reynos extraños vi-
endo catholicos pasaren à resi-
dir à qualquiera de los Pueblos
de estos dominios, y solicitaren
ser admitidos en los Colegios, o,
Excmios de sus respectivas Artes,
o, oficios de obrero, y guarde la
Ley del Reyno, que abla del am-
to, y la R.^a Cedula expedida en trein-
ta de Abril de mil setecientos
setenta y dos sobre la incorpo-
racion, y examen de los Maes-
tros de Coches extrangeros, o,
Reynicolas, y quese practique
para con los mejores oficiales

extranjeros que no vengán
toda vía aprobados de Maes-
tro, lo mismo ^{que} queda ordenado
para con los Españoles que paren
de un Pueblo a otro. Todo lo qual
mando sea, y se entienda sin
embargo de qualesquiera orde-
nanzas municipales, o de los
Excmos. de qualquier modo apro-
vadas, las quales se dexarán
como perjudiciales al beneficio
publico en esta parte, quedando
en su fuerza y vigor en lo demás
que dispongan. Y en su consecuencia
o mando a todos, y cada uno de
vos, que luego que Reivais esta
mi R. Cedula la veais, guardéis,
y cumplais, y hagais guardar
cumpla, y execute en todo, y por
todo, segun, y como en ella se con-

tiene, y dispone, sin permitir la
menor omision, ni contravencion.
Fue asi es mi voluntad. Y que al tras-
lado impreso de esta mi Cedula fix-
mada de d. Pedro Excolano de Arce-
ta mi Excmo. de Cam.^a y de Gov. por lo
tocante a los Reynos de la Corona de
Aragon se le de la misma fei, y credi-
to que al original. Dada en Ma-
drid a veinte y quatro de Marzo
de mil Setec.^{ta} Setenta y siete = Yo
el Rey = Yo d. Juan Fern.^{co} de Astivia
Sec. del Rey d.ño d. le hizo escrevir
por mi mandado: d. Miguel Maria
de Nava: d. Manuel de Villafañe:
d. Luis Varies y Cruzat: d. Pablo
Fernandez Bendicho: d. Juan Abedo
Rico: Reg.^{da} d. Nicolas Bendigo:
Thes.^{te} de Canciller^{ma} mayor: d. Nicolay
Bendigo: Es copia del original

de q.^a Certifico: d.ⁿ Pedro Escobedo de
Arrieta. Visto en el m.^o Consejo
por Decreto de treinta e cinco pro-
ximo se acordó expedir esta m.^a
carta. Por la qual os mandamos,
que siendo presentada, o con ella
requeridos, no impidais, ni embara-
ceis, ni permitais se impida, ni em-
barace con pretexto alguno a el Re-
ferido Miguel Martinez el vno, y exer-
cicio en oficio de Maestro de obra pri-
ma, para q.^a habiendo examinado por los
vehedores examinadores del Excmo.
el mismo oficio en esta Corte, arreglan-
dole a lo prevenido, y dispuesto en la
R.^a Cedula Circular de veinte y quatro
de Marzo de mil setec.^{ta} setenta y siete,
que va inserta. Que asi es m.^a volun-
tad. Dada en Madrid a siete de Ju-
lio de mil setec.^{ta} ochenta y ocho: El

Conde de Campomanes: d.ⁿ Gregorio
Portero: d.ⁿ Manuel de Villafañe: d.ⁿ
Andrés Cornepo: d.ⁿ Juan^{co} de Acedo: y d.ⁿ
Juan Antonio Perez, y Penuelas Sec.^o del
Rey N.^{ro} S.^o y su Excmo. de Cam.^a la hize es-
cribir por su mandado con acuerdo
delor de su Consejo: Rep.^{da} d.ⁿ Nicolas
Berdrugo: Then.^{te} de Cam.^a ex.^{ta} maior: d.ⁿ
Nicolas Berdrugo. —————

Es Copia de su Original, a que
me refiero, de que Certifico.

Juan Laborda



Para despachos de oficio quenta mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

Como Señor

Miguel Martinez maestro de obra prima en la villa y corte de Madrid en mi mte propio ante V.E. parezco, y como mejor proceda Digo: Que viendome precisado por motivo de mi salud a trasladar mi domicilio de dha corte a otra ciudad, a fin de q. no se me embarazare el ejercicio de mi oficio de maestro de obra prima, se sirva la superioridad del R. Consejo expedir la R. Provision q. con fecha de fiere de los cens. p. sentos y aq. me refiero. Ya fin a q. tengan su debito cumplimiento

Al V.E. pido y suplico q. teniendo por presentada dha R. Provision, se sirva providenciar se le de su entero y debito cumplimiento, y q. registrada en los libros de la R. Audiencia se me devuelva original con la satisfaccion correspondiente q. asi es. Tu. a 10 de Mayo de 1788.

*do presencia
Antonio Lafiguera*

Auto Tarag.^a y Julio veinte y ocho de 1788. Aca. g.¹

Regente
vega
viquia
muralles
mon
llamas

Obedecere la Real Provision del Supremo Consejo que expresa el Pedimento que antecede: Y por lo que toca a su cumplimiento se pase a la vista del Fiscal de Su Mag.^d

El Fiscal de v. alt. lo ha visto. Tarazona 30 de Agosto de 1788.

Auto Tarag.^a Agosto once de 1788. Aca. Pen.¹

Regente
vega
viquia
mon
llamas
La Noya

Se guarde, cumpla, y execute, en todo y por todo, lo mandado por el Supremo Consejo en su Real Provision que expresa el Pedimento antecedente: Y registrada se devuelva original a la parte con la certificacion correspondiente.